

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *SILVIA CORTES*
DEMANDADO: *JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO*
RADICACIÓN: *76001-31-05-006-2017-00194-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de agosto 8 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Contrato realidad – Prestaciones sociales*
DECISIÓN: *Revoca parcialmente.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 252 del 8 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SILVIA CORTES** contra **JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO**, con radicado No. **76001-31-05-006-2017-00194-01**.

SENTENCIA No. 241

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal desde el 5 de octubre de 2013 hasta el 19 de diciembre de 2016; como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte y aportes a la seguridad social por todo el tiempo laborado; la sanción moratoria; la indemnización por no consignación de cesantías y; las costas del proceso.

¹ Fs. 24-31

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que fue trabajadora en el establecimiento de comercio denominado Asados Kikos de propiedad del señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO, desempeñando el cargo de cocinera desde el 5 de octubre de 2013 al 19 de diciembre de 2016; que el 11 de junio de 2014, mientras se encontraba realizando su labor de cocinera en el establecimiento de comercio, se resbaló y cayó sentada, lo cual fue presenciado por el demandado, quien no indagó sobre las consecuencias de la caída, por lo que así adolorida continuó laborando; que al día siguiente visitó el servicio médico a través del régimen subsidiado porque nunca fue afiliada a la seguridad social por su empleador; en donde se le ordenó una radiografía de la cual resultó que tenía una lesión en la columna vertebral derivada de la caída, razón por la que se le ordenaron diez terapias; que después de las terapias continuó trabajado, pero el dolor lumbar persistía, lo que le impedía realizar sus funciones al 100 %; que visitó el servicio médico nuevamente el 7 de marzo de 2016, donde se le ordenó una nueva radiografía en la que el médico tratante observó que la lesión seguía, motivo por el que le ordenó diez terapias más, pero a pesar de ello continuó laborando hasta el 19 de diciembre de 2016, sin obtener ningún apoyo de su empleador; que el demandado, por intermedio de su abogado, la obligó a suscribir un documento que dijera que renunciaba al trabajo, le entregó \$500.000 para unas fajas y para las terapias, que fuera para la casa y cuando se sintiera mejor regresara que le iba a volver a dar trabajo, pero no regresó porque no mejoró su estado de salud, siendo ese el motivo por el cual le fue terminado su contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO². El demandado se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la demandante nunca laboró como cocinera en el establecimiento de comercio Asados Kikos, pues sólo prestó sus servicios como ayudante de cocina entre 19 de septiembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016, en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual no fue renovado. Agregó, que no existen antecedentes de que la actora hubiese sufrido un accidente en el establecimiento comercial, ya que para las fechas indicadas no laboraba en el mismo, sino que eventualmente se le requería para que hiciera un reemplazo o turnos esporádicos que no generaban continuidad laboral. Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

² Fs. 36-41 y 45-49

Inexistencia de las obligaciones demandadas; prescripción; cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación; carencia de buena fe; temeridad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 252 del 8 de agosto de 2019, absolvió al señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora SILVIA CORTES; dio prosperidad a la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y de relacionar las pruebas practicadas en juicio que, se acreditó la prestación personal del servicio por parte de la actora en favor del demandado, por lo que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, debía tenerse que la relación que unió a las partes fue de índole laboral, donde la demandante se desempeñó como ayudante de cocina y dichos servicios le fueron retribuidos, lo que desvirtuaba la existencia de un contrato de prestación de servicios; no obstante, que la parte actora no logró demostrar cuales fueron los turnos que laboró, pues las testigos fueron coincidentes que el servicio se prestaba por turnos, que la demandante no los cumplía, pues faltaba constantemente y que se retiraba antes de que el turno finalizara, motivo por el que no era posible establecer la continuidad en el servicio a fin de liquidar los conceptos reclamados. Agregó, que la demandante no probó ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, ya que a la finalización del vínculo laboral no se encontraba incapacitada o con recomendaciones médicas, ya que, según su historia clínica, desde marzo de 2014 ya presentaba dolor lumbosacro de varios meses de evolución y si bien el 27 de diciembre de 2016 se le ordenaron unas terapias, para esa fecha ya había terminado el contrato de trabajo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que se sostiene en la teoría planteada en los alegatos de conclusión en el entendido que está demostrado que existió una relación laboral entre las partes, lo que deriva en el pago de las prestaciones sociales.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si entre la señora SILVIA CORTES y el señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO existió un vínculo laboral del 5 de octubre de 2013 al 19 de diciembre de 2016, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas; de ser así, **(ii)** establecer si la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y auxilio de transporte reclamados y; **(iii)** verificar si resultas procedentes las sanciones moratorias deprecadas.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora, la controversia principal suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes entre 5 de octubre de 2013 al 19 de diciembre de 2016, pues mientras la demandante arguye que se trató de un verdadero contrato de trabajo continuo e ininterrumpido, el demandado sostiene que la actora prestó unos servicios esporádicos en algunos reemplazos y turnos en los que fue requerida y que sólo prestó servicios continuos entre 19 de septiembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016, en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Para resolver dicha cuestión, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 del C.S.T., para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que caracteriza al contrato de trabajo, el artículo 24 del mismo estatuto, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del C.G.P., y no es ajeno al derecho laboral, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, por lo que, atendiendo la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la carga probatoria inicial de quien promueve la acción recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio y, a su vez, a quien se está señalando como empleador, le corresponde, si quiere desvirtuar la presunción en comento, demostrar que dicho servicio personal se prestó con total autonomía e independencia.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que en esta clase de procesos la acreditación de la prestación personal del servicio no es una carga probatoria que debe asumir quien promueve la acción, pues por su cuenta también corre la obligación de demostrar la vigencia que tuvo el contrato de trabajo, es decir, sus extremos temporales, aunque sean aproximados; además de la remuneración percibida y la jornada laboral cumplida, como quiera que esos aspectos son determinantes para que el operador judicial pueda entrar a cuantificar las acreencias que tuvieron génesis en el vínculo laboral.

En el presente asunto, considera la Sala que no existe controversia respecto que la señora SILVIA CORTES prestó servicios personales en el establecimiento de comercio denominado Asados Kikos de propiedad del señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali (f. 18), desempeñando labores como ayudante de cocina, pues así fue reconocido en la contestación de la demanda, confesado en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado (Min. 43:50 – 1:09:30 Cd. F. 57). Sin embargo, de lo que no existe certeza probatoria, es que dicho servicio se hubiese prestado de forma continua e ininterrumpida en el interregno indicado en la demanda, esto es, del 5 de octubre de 2013 al 19 de diciembre de 2016, como se pasa a explicar:

Al proceso compareció a rendir testimonio la señora SANDRA PATRICIA ERAZO (Min. 1:10:40 – 1:16:11 Cd. F. 57), quien manifestó que labora en el establecimiento de comercio Asados Kikos como maestra de cocina desde hace 16 años, razón por la que conoció a la demandante, quien realizó turnos como ayudante de cocina en labores como picar, lavar el arroz, lavar la loza y porcionar, pero no recuerda la época en que realizó dichos turnos. Sostuvo que la actora inició haciendo turnos sólo los fines de semana, pero después se le asignaron turnos durante la semana, aunque aclaró: *“Ella faltaba mucho”*. Señaló que los turnos eran de 3 p. m. a 2 a. m. o de 5 p. m. a 4 a. m.; que la demandante no era constante en el establecimiento, señalando expresamente que: *“...muchas veces trabajan un mes, descansan 15 días y ya no van...”*. Además, que iba un día y al otro día no iba: *“...decía que le dolía la cabeza, que amaneció con daño de estómago y así...”*. Explicó la deponente que el pago se le hacía al finalizar el turno por valor de \$37.000 de lunes a jueves y \$42.000 de viernes a domingo y que cuando eran buenas las ventas, por turno se pagaba entre \$50.000 y \$60.000. al indagársele porque había terminado el vínculo entre las partes, manifestó: *“...ella no siguió yendo a trabajar.”*, y reiteró que no recordaba las fechas.

También rindió testimonio la señora FIDELINA VALLECILLA IBARGÜEN (Min. 03:47 – 18:14 Cd. F. 77), quien expuso que se desempeña como chef en el establecimiento de comercio Asados Kikos hace 13 años, por lo que conoció a la demandante, quien se desempeñó como ayudante de cocina, pero indicó que la labor no era constante y explicó: *“...ella por ejemplo iba hoy, trabajaba dos, tres horas y ya...”*; que, si laboraba un fin

de semana, en la semana no iba, “...*hay veces iba, hay veces no iba...*” y agregó: “*ella era muy incumplida*”. Sostuvo que la demandante prestó servicios por tres meses entre octubre y diciembre de 2016; que el turno duraba ocho horas y se pagaba a \$32.000 y \$45.000, pero señaló que: “*ella no trabajaba las ocho horas completas*”, refiriéndose a la actora. Manifestó que a la demandante la llamaban cuando la necesitaba y al indagársele porque no siguió realizando turnos, dijo: “*ella no quiso trabajar más, no volvió más, ella misma llegó y se retiró y le dijo a él que no iba a trabajar más,*”, haciendo mención del señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO.

Hay que señalar que el testimonio del señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ (Min. 1:10:40 – 1:16:11 Cd. F. 57) poco o nada aporta para resolver el litigio, pues, aunque manifestó que vio laborando a la demandante en el establecimiento de comercio Asados Kikos, indicó que nunca había laborado en dicho establecimiento y que no le constaba nada más, al punto que la apoderada de la parte demandante desistió de su intención de continuar interrogándolo.

De otro lado, con la demanda se aportó la declaración extrajuicio rendida, el 16 de marzo de 2017, en la Notaría 17 del Círculo de Santiago de Cali, por los señores Humberto Cuero Cortes, Gustavo Adolfo Suarez y Julio Alberto Franco, quienes manifestaron que conoce de vista, trato y comunicación a la señora SILVIA CORTES y por ello les constaba que había laborado por espacio de tres años en Asados Kikos (f. 21).

Al analizar en su conjunto los elementos de prueba referenciados con antelación, palmario resulta que de ninguno de ellos emerge la versión expuesta en la demanda, ya que ninguno de los testigos que compareció al proceso dio cuenta que la promotora de la acción hubiese prestado sus servicios de forma continua e ininterrumpida en el establecimiento de comercio Asados Kikos del 5 de octubre de 2013 al 19 de diciembre de 2016, aunado a que tampoco existe prueba documental que demuestre tal hecho.

Nótese que, si bien en la declaración extrajuicio referida con antelación se menciona que la actora laboró en dicho establecimiento comercial por espacio de tres años, no se especifica la época en que cursó dicho interregno, menos aún, los declarantes dan cuenta de la ciencia de la razón de su dicho.

En ese sentido, con lo único que se cuenta es con la confesión realizada por la pasiva dentro de la contestación de la demanda, en la que reconoció que la actora laboró por un lapso de tres meses que transcurrieron entre 19 de septiembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016 (f. 36). Si bien se indica que el servicio personal prestado por la demandante en dicho interregno se dio en virtud de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que lejos estuvo la parte demandada en acreditar que la promotora de la acción fue autónoma e independiente en el ejercicio de su labor como ayudante de cocina, no sólo porque la propia labor ejecutada es eminentemente subordinada, sino porque el señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO reconoció en su interrogatorio de parte que él y los cocineros quienes les impartían las órdenes a la señora SILVIA CORTES, aunado que estaba sometida al cumplimiento del turno que le era asignado.

En criterio de esta Sala, al analizar la prueba recaudada existen serios elementos indicativos de que la actora pudo haber prestado sus servicios antes del interregno confesado por el demandado; no obstante, no es posible tener la certeza sobre los periodos en que estos se ejecutaron, tampoco cuando realizó turnos entre semana o en fin de semana y mucho menos si se cumplió o no la jornada laboral completa, lo que imposibilita al operador judicial a que profiera la declaración del contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda.

A pesar de lo anterior, no comparte este Juez Colegiado la decisión absolutoria de la primera instancia, en razón a que la a quo, con base en lo confesado en la contestación de la demanda y del contenido del contrato de prestación de servicios que fue aportado con ésta (f. 43), bien pudo hacer una declaración infrapetita y reconocer los derechos laborales reclamados con base en la misma.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será revocada para en su lugar declarar que entre las partes existió un verdadero contrato que tuvo vigencia del 19 de septiembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, a la señora SILVIA CORTES le asiste el derecho a recibir las cesantías, primas de servicio, auxilio de transporte y aportes a la seguridad social por ese lapso, como quiera que el demandado no acreditó haber pagado dichos conceptos.

Ahora bien, el salario para liquidar tales acreencias se extraerá del

contrato de prestación de servicios al que se hizo referencia en líneas que anteceden, en el cual se señala que su precio total por la vigencia de tres meses es de \$2.957.142, los que se pagarían en cuotas semanales por valor de \$246.428, lo que arroja una remuneración mensual equivalente a \$985.714.

De acuerdo a lo expuesto, las cesantías y prima de servicios se calcularán con base en el monto del salario mensual antes indicado más el auxilio de transporte por valor de \$77.700, monto vigente para el año 2016, como quiera que la demandante tenía derecho a recibir dicho estipendio, debido a que su remuneración era inferior a dos salarios mínimos.

CONCEPTO	AÑO	BASE	DÍAS	TOTAL
Cesantía	2016	\$1.063.414	90	\$265.854
prima	2016	\$1.063.414	90	\$265.854
Aux. Trans.	2016	\$77.700	90	\$233.100
			TOTAL	\$764.808

El señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO deberá cancelar el cálculo actuarial por el periodo transcurrido del 19 de septiembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016, por la omisión en la afiliación de la señora SILVIA CORTES al sistema pensional, condena destino a la AFP en la que ésta se encuentre afiliada o decida afiliarse, teniendo como IBC la suma de \$985.714, el cual se cancelará a satisfacción de la entidad de seguridad social.

Ahora, en lo que respecta a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., modificada por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, se debe precisar que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-781/03, al estudiar la constitucionalidad de la norma, realizó las consideraciones sobre este punto, definiéndola “...como un mecanismo de reparación al trabajador respecto de la mora del empleador, instrumento que operaba al margen de las motivaciones de la terminación del vínculo laboral”.

Así, con base en la normatividad resultante de la reforma introducida por la Ley 789/02, esta Corporación identifica las condiciones fácticas que deben reunirse para la exigibilidad de la indemnización. Al respecto, se establece que los elementos de procedencia radicaban en: “i) que haya terminado la relación laboral; ii) que el empleador este debiendo al trabajador

salarios y prestaciones y no las pague en el momento de dicha terminación; iii) que no se trate del caso en que procede la retención de dichos salarios y prestaciones; y, iv) que no se haya consignado el monto de la deuda confesada por el empleador en caso de que no haya acuerdo respecto del monto de la deuda, o que el trabajador se haya negado a recibir el pago.”.

Ahora, es bien sabido que la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. no opera de forma automática, en tanto que sus orígenes devienen del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que gozan de una naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador, pero es a este a quien le corresponde demostrar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe (Sentencia SL4256-2022).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que obrar de buena fe equivale a *“obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016)”*

Sobre esa buena fe, también ha explicado la Sala Laboral de la Corte, para los casos en que realmente se adeuda salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, es la de que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención en perjudicar patrimonialmente al trabajador (Sentencia CSJ, 9 mayo 2006, rememorada en la del 24 de enero de 2012, rad. 36447).

En el presente caso, en criterio de la Sala el demandado no obró de buena fe, puesto que se abstuvo, a la finalización del contrato de trabajo, de reconocer y pagar a la demandante las acreencias laborales que le correspondían, sin que pueda tomarse como excusa la vinculación formal

bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios porque, pues evidentemente se hizo un uso indebido de esa forma de contratación para esconder una verdadera relación laboral, al punto que en el propio interrogatorio de parte el señor JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO confesó que impartía órdenes a la demandante, aunado a que la Sala no puede pasar por alto su actitud dentro del proceso y en especial en dicha diligencia de interrogatorio, en la que se mostró renuente a contestar, evasivo con las respuestas y contradictorio en su versión, al punto que tuvo que ser requerido por la jueza de conocimiento, de lo que emerge que tenía una clara intención de desconocer derechos laborales a la promotora de la acción, de ahí que bajo ninguna óptica puede concluirse que en la conducta laboral del convocado al pleito existieron razones serias o atendibles configurativas de buena fe, que lo exoneren de la condena a la sanción por mora, ni tampoco que estaba invenciblemente convencido de que el contrato era de prestación de servicios, ya que la labor contratada era, como ya se dijo, eminentemente subordinada.

Por lo anterior, se impondrá la sanción moratoria la cual corresponderá a un día de salario hasta los 24 meses posteriores a la finalización del contrato y, a partir del mes 25, correrán los intereses moratorios a la tasa máxima de intereses vigente certificado por la Superintendencia Financiera, en razón a que la demandante devengaba un salario superior al mínimo legal (CSJ SL2338-2023).

Conforme lo explicado, la sanción se genera a razón de \$32.857 diarios desde el 20 de diciembre de 2016, día siguiente a la finalización del contrato de trabajo, hasta el 19 de diciembre de 2018, día en que se completaron 24 meses de la terminación del vínculo laboral, lo que arroja la suma de \$23.657.040 ($17.853 \times 1170 = 20.888.010$). Los intereses moratorios se causarán a partir del 20 de diciembre de 2018 sobre lo adeudado por cesantías y prima de servicios hasta que se realice su pago.

Respecto la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, basta señalar que, de acuerdo con la vigencia del contrato de trabajo declarado, no surgió para el empleador la obligación de consignar las cesantías, sino pagarlas directamente a la trabajadora a la finalización del vínculo laboral.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de

primera instancia será revocada. Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 252 del 8 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** que entre la señora **SILVIA CORTES** y el señor **JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO** existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 19 de septiembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

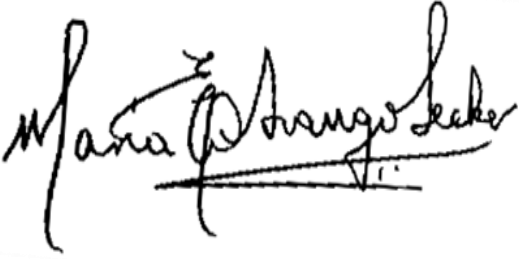
SEGUNDO: CONDENAR al señor **JHON ALEXANDER ESPINOSA ARREDONDO** a pagar a la señora **SILVIA CORTES** las sumas de dinero que a continuación se relacionan y por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$265.854** por concepto de Cesantías
- b) La suma de **\$265.854** por concepto de Prima de servicios
- c) La suma de **\$233.100** por concepto de Auxilio de Transporte
- d) La suma de **\$23.657.040** por concepto de sanción moratoria y, a partir del 20 de diciembre de 2018, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que realice el pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas.
- e) El cálculo actuarial por la vigencia del contrato de trabajo, con destino a la AFP en la que ésta se encuentre afiliada o decida afiliarse la señora **SILVIA CORTES**, teniendo como IBC la suma de \$985.714, el cual se cancelará a satisfacción de la entidad de seguridad social.

TERCERO: COSTAS de ambas instancias cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing line.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO